

ACTA DE SESIÓN PRIVADA POR VIDEOCONFERENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CELEBRADA PARA ANALIZAR, ACORDAR Y RESOLVER DIVERSOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA

En Ciudad de México, a las once horas del quince de julio de dos mil veinte, da inicio la sesión privada por videoconferencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la que fueron convocados previamente las Magistradas y los Magistrados que la integran, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, en su calidad de Presidente, Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez, con la asistencia del Secretario General de Acuerdos, Rolando Villafuerte Castellanos, quien autoriza y da fe.

En primer término, el Secretario General de Acuerdos constató la participación de las Magistradas y los Magistrados Electorales y verificó el quórum para llevar a cabo la sesión, de conformidad con lo establecido en el ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2020, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS APLICABLES PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIAS, por lo que el Magistrado Presidente de este órgano judicial dio inicio a la sesión privada convocada para examinar diversos asuntos de índole jurisdiccional.

Se procedió al análisis de la urgencia de los asuntos materia de sesión pública por videoconferencia, establecidos en la lista provisional de proyectos circulados por las ponencias, en términos de lo estipulado en los Acuerdos Generales 4/2020 y 6/2020 de esta Sala Superior, relativos a la resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-155/2020, SUP-JDC-158/2020, SUP-JDC-162/2020, SUP-JDC-170/2020, SUP-JDC-171/2020, SUP-JDC-179/2020, SUP-JDC-190/2020, SUP-JDC-191/2020, SUP-JDC-690/2020, SUP-JDC-697/2020, SUP-JDC-705/2020, SUP-JDC-706/2020, SUP-JDC-709/2020, SUP-JDC-755/2020, SUP-JDC-756/2020, SUP-JDC-765/2020, SUP-JDC-784/2020, SUP-JDC-785/2020, SUP-JDC-787/2020, SUP-JDC-789/2020, SUP-JDC-792/2020, SUP-JDC-793/2020, SUP-JDC-939/2020, SUP-JDC-1010/2020, SUP-JDC-1166/2020, SUP-JDC-1333/2020, SUP-JDC-1334/2020 y SUP-JDC-1361/2020**, los juicios electorales **SUP-JE-**

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

16/2020, SUP-JE-20/2020, SUP-JE-21/2020, SUP-JE-22/2020 y SUP-JE-24/2020, los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-6/2020 y SUP-JRC-11/2020, el recurso de apelación SUP-RAP-17/2020, así como los recursos de reconsideración SUP-REC-395/2019, SUP-REC-29/2020, SUP-REC-34/2020, SUP-REC-42/2020, SUP-REC-85/2020, SUP-REC-87/2020, SUP-REC-91/2020, SUP-REC-95/2020, SUP-REC-96/2020, SUP-REC-97/2020, SUP-REC-98/2020, SUP-REC-99/2020 y SUP-REC-100/2020.

Al respecto, las Magistradas y los Magistrados acordaron que los mismos sean materia de discusión y resolución en la sesión pública por videoconferencia que se convoque para tal efecto, a excepción de los expedientes **SUP-JDC-190/2020, SUP-JDC-191/2020, SUP-JE-20/2020, SUP-JE-22/2020, SUP-JE-24/2020, SUP-REC-91/2020 y SUP-REC-96/2020**, los cuales determinaron que fueran materia de discusión en posterior sesión pública por videoconferencia, por no ser considerados de urgente resolución.

Por lo anterior, se insertan a continuación los posicionamientos de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón, en relación con la urgencia de resolver los expedientes que se mencionan.

POSTURA DEL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, RESPECTO DE LA URGENCIA DE RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL EL PROYECTO DE SENTENCIA EN EL QUE SE ACUMULAN LOS JUICIOS SUP-JDC-190/2020, SUP-JDC-191/2020 Y SUP-JE-20/2020 (EN DONDE SE CONTROVIERTE LA CLASIFICACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE DIVERSAS PLAZAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA)¹

En la sesión privada celebrada el quince de julio del año en curso, la mayoría de quienes integran esta Sala Superior decidió que el presente juicio no se debía discutir y resolver en la sesión pública de la misma fecha, por no actualizarse ninguno de los supuestos de urgencia establecidos en los acuerdos generales aprobados por esta Sala Superior. En mi opinión, **el proyecto de sentencia de los juicios citados al rubro sí debería ser discutido y resuelto de forma urgente en la sesión no presencial celebrada el**

¹ Postura emitida en el contexto de la discusión sobre si el presente caso reviste el carácter de urgente para efectos de su resolución.



día de hoy, en el contexto de la contingencia sanitaria que se vive actualmente en el país.

Esta Sala Superior ha emitido diversos acuerdos generales mediante los cuales ha precisado los criterios que se deben considerar para evaluar qué casos revisten el carácter de urgencia y, por tanto, deben ser resueltos de forma extraordinaria en las sesiones no presenciales.

El pasado veintiséis de marzo, la Sala Superior emitió el primer acuerdo, identificado con la clave 2/2020, por el que autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación con motivo de la pandemia provocada por el virus SARS-CoV2.

En el punto cuarto de dicho acuerdo se precisa que pueden discutirse y resolverse de forma **no presencial** los asuntos previstos en el artículo 12 del Reglamento Interno de este Tribunal,² es decir, aquellos que la Sala Superior considere **urgentes**, entendiéndose por éstos, los asuntos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con la existencia de términos perentorios, o bien, **que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable**, lo cual deberá estar debidamente justificado en la sentencia³.

También se estableció expresamente que, en todo caso, serán objeto de resolución aquellos asuntos que, de manera fundada y motivada, determine el pleno de este Tribunal, con base en la situación sanitaria del país. Es así que, si **las medidas presentes se extienden en el tiempo**, según lo determine la autoridad sanitaria correspondiente, este Tribunal podrá adoptar las medidas pertinentes para la resolución de esos asuntos.

El criterio señalado se replicó en el punto III, segundo párrafo, del diverso acuerdo general 4/2020, aprobado por el pleno de la Sala Superior el dieciséis de abril siguiente, a través del cual se emitieron los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación por medio del sistema de videoconferencias.

Posteriormente, la Sala Superior aprobó el acuerdo 6/2020 en el que se precisaron los criterios adicionales al acuerdo general 4/2020, para la discusión y resolución de forma no presencial, de los asuntos de la competencia de este tribunal. En este acuerdo, específicamente en los incisos f) y h) se incluyó la resolución de asuntos *relacionados con los procesos electorales a desarrollarse este año, incluidos los referentes a la selección de candidatos a partir de los procedimientos establecidos por los partidos políticos; así como los que deriven de la reanudación gradual de las actividades del Instituto Nacional Electoral.*

² Las cuestiones incidentales, el ejercicio de la facultad de atracción, la emisión de acuerdos generales de delegación, los conflictos o diferencias laborales de su competencia, la apelación administrativa, las opiniones solicitadas por la Suprema Corte, los asuntos generales, así como los acuerdos de sala y los conflictos competenciales.

³ Ese criterio se replicó en el diverso acuerdo general 4/2020, aprobado por el pleno de la Sala Superior el dieciséis de abril siguiente, mediante el cual se emitieron los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

Adicionalmente, conforme a este último acuerdo, si un asunto es susceptible de ser resuelto en una sesión no presencial, **se debe tomar en cuenta la posible extensión de las medidas de contingencia sanitaria**, las condiciones del acto impugnado y sus efectos en los procesos electorales.

En ese sentido considero que el asunto que someto a consideración del pleno actualiza los mencionados supuestos de urgencia, como explico a continuación:

En el caso concreto es necesario generar certeza sobre el funcionamiento del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ya que la materia de la impugnación está relacionada con la distribución y clasificación de diversas plazas en dicho órgano, de tal manera que se debe precisar y definir la categoría que le corresponde a las plazas impugnadas, para abonar al correcto funcionamiento del instituto local. **Se considera que la labor de este instituto es de primer orden para la realización del proceso electoral local en el estado de Morelos** que están próximos a iniciar.

La resolución de este asunto abonará a la certeza que se requiere para la reanudación gradual de las actividades del Instituto local y, en el caso particular, con mayor razón, ya que está relacionado con la estructura interna de la autoridad administrativa electoral estatal.

La urgencia del asunto también se justifica porque las medidas sanitarias decretadas por la Secretaría de Salud federal se han ido extendiendo en el tiempo, por tanto, el pleno de este tribunal electoral federal debe garantizar la impartición de justicia, aun en contextos extraordinarios.

Incluso, en diversas ocasiones he manifestado que esta autoridad jurisdiccional electoral debe valorar la posibilidad de **abandonar el criterio de urgencia** previsto en los acuerdos y **resolver la totalidad de las controversias que se someten a su conocimiento**, sin necesidad de criterios discrecionales y selectivos⁴.

La Sala Superior es una de las instituciones que ha demostrado estar preparada para seguir impartiendo justicia, aun en contextos extraordinarios como el actual, por tanto, es nuestro deber transitar hacia la resolución de la totalidad de los medios de impugnación, a fin de **cumplir nuestra obligación constitucional y brindar acceso a la justicia y certeza** a quienes acuden a la justicia electoral federal, sin que la salud de quienes forman parte de este Tribunal y de las personas justiciables se vea comprometida.

En esa línea y ante la inminente prolongación de la contingencia es necesario garantizar el principio de certeza jurídica y la mayor protección de los derechos de la totalidad de las personas usuarias del sistema de impartición de justicia.

⁴ Véase, el voto particular conjunto emitido con la magistrada Otálora en el acuerdo general 6/2020 **POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020, A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV2.**



También he expresado mi preocupación por atender todas las controversias vinculadas con los procesos electorales, tanto federales como locales, que iniciarán este año, así como la necesaria observancia de los principios que las rigen⁵.

Dicho lo anterior, sostengo que, en el caso particular, la resolución de juicios como el que origina este posicionamiento abonará a salvaguardar los principios rectores que rigen la materia electoral, relacionados con el funcionamiento de las autoridades administrativas electorales, además de dotar de certeza a la estructura y ejercicio del Instituto local en su funcionamiento regular.

Por lo anterior, considero que el presente caso debe resolverse sin mayor dilación, aun cuando en este momento se esté padeciendo una emergencia sanitaria en el país.

POSTURA CONJUNTA QUE EMITEN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y LOS MAGISTRADOS REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN E INDALFER INFANTE GONZALES, RESPECTO DE LA URGENCIA DE RESOLVER LOS JUICIOS ELECTORALES IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES SUP-JE-22/2020 Y SUP-JE-24/2020, RELACIONADOS CON LA APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE ESTE AÑO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT⁶

Los juicios electorales señalados derivan de una impugnación promovida ante el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit⁷ por la consejera presidenta del Instituto Estatal Electoral de Nayarit⁸. En la impugnación, la consejera presidenta de ese Instituto objetó la aprobación del presupuesto de egresos, dado que el Congreso del Estado le asignó una cantidad menor a la solicitada.

El Tribunal local, al resolver el juicio en cuestión, vinculó al Congreso del Estado de Nayarit, para que, en ejercicio de sus atribuciones y dentro del plazo de quince días hábiles, analizara, discutiera y emitiera una determinación fundada y motivada solamente respecto de la propuesta de presupuesto presentada por el Instituto local, debiendo considerar las necesidades que tiene para cumplir con sus funciones constitucionales y legales.

Asimismo, tal autoridad consideró que se debía tener en cuenta que la emisión de esa determinación no significa que las demandas presupuestales deben ser atendidas sin más, sino que el Congreso del Estado tenía que evaluarlas y justificar –de manera fundada y motivada– las razones que definan la postura que tome.

En ese sentido, estimamos que, tal como se sostiene en ambos proyectos circulados en su oportunidad por la magistrada ponente, es necesario dotar de certeza tanto al

⁵ Posición sostenida al emitirse el acuerdo general 6/2020 de este Tribunal Electoral.

⁶ Postura emitida en el contexto de la discusión sobre si el presente caso reviste el carácter de urgente para efectos de su resolución.

⁷ En lo sucesivo Tribunal local.

⁸ En lo sucesivo Instituto local.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

funcionamiento del Instituto local como al planteamiento de la presidenta del Instituto local. La causa de pedir de la presidenta se refiere a que, al aprobarse el presupuesto de dicho instituto para el ejercicio fiscal de este año, no se tomó en cuenta que, si bien el proceso electoral inicia en enero, lo cierto es que, en este año se deben llevar a cabo las actividades preparatorias atinentes⁹.

Por estas razones, consideramos que, aun cuando los presentes medios de impugnación están relacionados con un proceso electoral que iniciará hasta el año entrante, es necesario determinar si el presupuesto aprobado para este año fue el adecuado, puesto que es preciso tomar en cuenta las actividades preparatorias señaladas por la presidenta del Instituto local durante el desarrollo de la cadena impugnativa de la que derivan los presentes medios de impugnación.

Asimismo, como ya lo manifestamos en los párrafos anteriores, consideramos que es de vital importancia otorgarle certidumbre al Instituto local respecto al presupuesto de egresos que le fue aprobado para este año pues, incluso, no solo están en juego las actividades preparatorias para el debido desarrollo del proceso electoral a celebrarse el próximo año en Nayarit, sino también, el debido funcionamiento y operatividad del propio Instituto local en este año que transcurre.

Ahora bien, al margen de lo hasta aquí expuesto, advertimos que con la determinación de la mayoría de nuestros pares, relativa a no resolver en este momento los presentes medios de impugnación, so pretexto de la emergencia sanitaria que se vive actualmente en el país, lo único que evidencian es una incongruencia por parte de la Sala Superior, al otorgar un acceso diferenciado a la justicia en controversias con temáticas similares, dentro del contexto de la pandemia originada por el virus COVID-19.

En efecto, como ya quedó detallado, en los presentes medios de impugnación la **materia de análisis** está directamente relacionada con la observancia de las garantías de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones que la Constitución General reconoce a las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas.

En ese sentido, esta Sala Superior ha estimado que las controversias en las que se cuestionen actos que podrían comprometer la **libertad de función de las autoridades electorales y los principios constitucionales de autonomía e independencia** que les rigen, revisten el carácter de urgente y ameritan su resolución a pesar de la contingencia sanitaria.

Esto aconteció, por ejemplo, al resolverse el juicio electoral identificado con la clave SUP-JE-43/2020; en este asunto se ventiló una controversia relacionada con el presupuesto del Instituto Electoral de Baja California y de su asignación a las prestaciones a las que tienen derecho sus funcionarios en el marco de una reforma

⁹ Asimismo, la presidenta del Instituto local señala en su demanda que fue indebido que el Congreso del Estado aprobara una cantidad menor a la que se solicitó porque, desde su perspectiva, ello repercutirá en las actividades que debe desarrollar dicho instituto desde este año, con miras al proceso electoral que se celebrará el próximo año próximo en Nayarit.



legal¹⁰. La resolución de ese medio de impugnación se efectuó en **sesión pública** y en términos de los acuerdos generales 2/2020 y 4/2020 de esta Sala Superior, la justificación de la urgencia de su resolución se incluyó en el cuerpo de la sentencia¹¹, obviamente, dentro del contexto de la emergencia sanitaria que se vive actualmente en el país:

Asimismo, dentro del contexto de la emergencia sanitaria que se vive actualmente en el país, fueron discutidos y resueltos en **sesión privada** diversos asuntos en los que si bien no se incluyó en su contenido la justificación de urgencia¹², la materia de controversia en ellos también se encontraba relacionada con la autonomía de las autoridades electorales a nivel local. Los asuntos de referencia son los siguientes:

- a) SUP-JE-25/2020: controversia vinculada con las prestaciones a las que tienen derecho los funcionarios del Instituto Electoral en Baja California con motivo de una reforma legal. Se alegó la contravención al mandato de irreductibilidad de la remuneración y, en ese sentido, una vulneración a los principios de autonomía e independencia de la autoridad electoral¹³.
- b) SUP-JE-18/2020: cuestionamiento de la constitucionalidad de una disposición normativa local que supuestamente faculta al Congreso de la entidad en la designación del titular de la contraloría del Instituto Electoral de Tabasco. El recurrente aludió que la designación hecha por el Congreso transgredía los principios de autonomía e independencia aunado a que la persona designada no cumplía con los requisitos de elegibilidad¹⁴.
- c) SUP-JE-122/2019 (incidente 2): se alegó el incumplimiento de la sentencia que ordenó al gobernador de Colima entregar puntualmente al Tribunal electoral de esa entidad, las partidas presupuestales en los términos de la normativa estatal y conforme a la asignación del presupuesto vigente. En el caso, se estimó dentro del marco normativo aplicable el reconocimiento constitucional de la autonomía del tribunal local¹⁵. Inclusive, el pleno a través de un acuerdo de sala emitido el pasado ocho de julio del año en curso, declaró procedente la ampliación del plazo otorgado para el debido cumplimiento de lo ordenado por el fallo emitido en el incidente de referencia.

Como se observa, esta Sala Superior ha concluido la necesidad de resolver los juicios en los que se cuestionen las prestaciones de los funcionarios electorales, el presupuesto necesario para el correcto funcionamiento de las autoridades electorales y

¹⁰ Véase, sentencia emitida el 17 de junio de 2020. En el apartado de urgencia se estableció que:

“18 Con base en lo anterior, se torna necesario que la controversia planteada por el enjuiciante sea atendida por esta superioridad, pues se advierte que los efectos de la merma alegada son de tracto sucesivo, es decir, cada día que transcurre se actualizaría la disminución de sus percepciones, por lo que el detrimento a su esfera de derechos, además de ser tangible, se agrava con el tiempo y puede afectar el bienestar del actor, y de las personas que dependen económicamente de él.

19 Aunado a lo anterior, la urgencia de emitir una resolución en el presente juicio se genera en la medida en que **los efectos de la reforma cuestionada podrían afectar los principios constitucionales de autonomía e independencia** que rigen al Instituto Estatal Electoral de Baja California. Ciertamente, si como lo reclama el actor, **dichas garantías de libertad en la función están comprometidas y el organismo electoral local continúa emitiendo resoluciones y determinaciones**¹⁹, se hace indispensable resolver los medios encaminados a solucionar la controversia lo más pronto posible.” [Énfasis añadido]

¹¹ De la interpretación del lineamiento IV del acuerdo general 2/2020 y lineamiento III del acuerdo general 4/2020.

¹² De la interpretación del lineamiento IV del acuerdo general 2/2020 y lineamiento III del acuerdo general 4/2020.

¹³ Véase, sentencia emitida el 29 de abril de 2020.

¹⁴ Véase, sentencia emitida el 2 de abril de 2020.

¹⁵ Véase, sentencia emitida el 17 de junio de 2020.

el nombramiento de funcionarios que vigilan a las autoridades electorales, a pesar de las medidas adoptadas por la contingencia sanitaria y **con independencia de si la sesión de deliberación y resolución es pública o privada**, pues **la materia de la controversia no cambia** al corresponder con la observancia de las garantías de autonomía e independencia de las autoridades electorales.

En los presentes medios de impugnación, la resolución de la controversia que se nos presenta impacta en el desarrollo de las funciones del Instituto Local nayarita, y en las actividades que tiene calendarizadas para este año, las cuales considera preparatorias para el proceso electoral local que iniciaría el primer mes del año próximo.

En ese sentido, los recursos presupuestalmente asignados para este año -materia de los presentes juicios- se encuentran orientados al principio de anualidad presupuestal. Lo anterior significa que, ante la posibilidad de que la resolución del caso favorezca a la parte promovente y que las medidas adoptadas por este Tribunal con motivo de la contingencia perduren, una resolución tardía por parte de esta Sala Superior podría comprometer la observancia del principio señalado, el cual orienta a la aplicación del recurso únicamente en el ejercicio presupuestal para el que se dispuso.

Asimismo, estimamos que la resolución de los presentes juicios en este momento permitiría que el Instituto Local, adopte las determinaciones materiales que considere pertinentes a fin de no comprometer las actividades que calendarizó para este año.

Por estas razones, consideramos que la Sala Superior debe resolver los presentes juicios electorales, con independencia del contexto excepcional derivado de la emergencia sanitaria que actualmente se vive en el país por la propagación del virus COVID-19.

Además, es nuestra convicción que la prestación de la impartición de justicia es un servicio esencial por lo que aun en contextos de emergencia debe garantizarse.

En ese sentido, hemos sostenido que es necesario **abandonar el criterio de urgencia** previsto en los acuerdos generales emitidos por la Sala Superior para afrontar la contingencia sanitaria, con la finalidad de que este Tribunal Electoral **resuelva la totalidad de las controversias que se someten a su conocimiento**, sin necesidad de criterios particularistas¹⁶.

La capacidad que ha mostrado la Sala Superior para resolver los asuntos en este periodo de pandemia evidencia la necesidad de transitar hacia la resolución de la totalidad de los medios de impugnación sobre los cuales la ley nos otorga competencia, a fin de **cumplir nuestro deber constitucional y brindar certeza** a quienes acuden a la justicia electoral federal, sin que la salud de quienes forman parte de este Tribunal y de las personas justiciables se vea comprometida.

¹⁶ Véase, voto particular conjunto emitido con la magistrada Otálora en el acuerdo general 6/2020 **POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020, A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV2.**

En esa línea y ante la inminente extensión temporal de la contingencia es necesario emitir medidas con las que se garantice el principio de certeza jurídica y la mayor protección de los derechos de la totalidad de las personas usuarias del sistema de impartición de justicia.

Particularmente, hemos manifestado que la necesidad de resolución de las controversias vinculadas con procesos electorales debe considerar el contexto próximo de las elecciones federales y locales que iniciarán este año y la necesaria observancia de los principios que las rigen¹⁷.

En conclusión, para realmente asegurar el acceso a la justicia y la continuidad de los servicios de impartición de justicia de esta Sala Superior, es necesario transitar hacia la resolución de la totalidad de las controversias que se nos plantean. Además, al analizar la resolución de las controversias vinculadas con los procesos electorales, deben considerarse los principios que las rigen, con independencia de si la jornada electoral está prevista para este año o para el siguiente, puesto que su observancia es aplicable a todas las etapas del proceso, incluyendo a los actos previos necesarios para su organización.

En consecuencia, y, tomando en cuenta las razones hasta aquí expuestas, es por lo que consideramos que, en términos de un adecuado ejercicio de impartición de justicia pronta y expedita, deben resolverse los presentes juicios electorales, aun cuando en este momento se esté padeciendo una emergencia sanitaria en el país.

Acto seguido, se procedió al análisis y discusión de los asuntos materia de sesión privada en términos del artículo 12, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativos a la resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-88/2020**, los incidentes de los expedientes **SUP-JDC-175/2020**, **SUP-JDC-180/2020**, **SUP-JDC-182/2020**, **SUP-JDC-185/2020**, **SUP-JDC-187/2020**, **SUP-JDC-193/2020** y **SUP-REC-214/2018**, así como los acuerdos plenarios de los expedientes **SUP-AG-64/2020** a **SUP-AG-88/2020**, **SUP-JDC-1327/2020**, **SUP-JDC-1335/2020** a **SUP-JDC-1353/2020**, **SUP-JDC-1360/2020**, **SUP-JDC-1367/2020** a **SUP-JDC-1372/2020**, **SUP-JDC-1588/2020**, **SUP-JDC-1589/2020**, **SUP-JDC-1590/2020**, **SUP-JE-45/2020**, **SUP-JE-47/2020**, **SUP-JRC-13/2020** y **SUP-REC-68/2020**.

Al respecto, las Magistradas y los Magistrados expresaron diversas consideraciones y acordaron que los mismos fueran materia de resolución en esa sesión, a excepción del incidente del recurso **SUP-REC-214/2018**, el cual acordaron que fuera materia de posterior sesión privada.

¹⁷ Posición sostenida al emitirse el acuerdo general 6/2020 de este Tribunal Electoral.
Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.
Fecha de impresión: 11/08/2020 09:59:41 Página 9 de 14
ACTA.SPVC.15/2020
JDC/RVC

En primer término, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ponente en los incidentes de los juicios **SUP-JDC-175/2020**, **SUP-JDC-180/2020**, **SUP-JDC-182/2020** y **SUP-JDC-187/2020**, sometió a consideración los proyectos respectivos, en los que propuso lo siguiente:

SUP-JDC-175/2020 Incidente de incumplimiento de sentencia

PRIMERO. Se tienen por no presentados, el escrito recibido en la cuenta institucional de esta Sala Superior al pasado 26 de junio, ni el escrito por el cual el actor señala que desahogó la vista que le fue concedida, en términos del considerando II de esta sentencia incidental.

SEGUNDO. Es **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia.

TERCERO. Se tiene por **cumplida** la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-175/2020.

SUP-JDC-180/2020 Incidente de incumplimiento de sentencia

PRIMERO. Se declara **infundado** el incidente de cumplimiento de sentencia.

SEGUNDO. Se **tiene por cumplida** la sentencia dictada por esta Sala Superior en el juicio en que se actúa.

SUP-JDC-182/2020 Incidente de incumplimiento de sentencia

PRIMERO. Se declara **infundado** el incidente de cumplimiento de sentencia.

SEGUNDO. Se **tiene por cumplida** la sentencia dictada por esta Sala Superior en el juicio en que se actúa.

SUP-JDC-187/2020 Incidente de incumplimiento de sentencia

PRIMERO. Se declara **infundado** el incidente de cumplimiento de sentencia.

SEGUNDO. Se **tiene por cumplida** la sentencia dictada por esta Sala Superior en el juicio en que se actúa.

A continuación, el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, instructor y ponente en los expedientes **SUP-JDC-1327/2020** y **SUP-REC-68/2020**, sometió a consideración los proyectos respectivos, en los que propuso lo siguiente:

SUP-JDC-1327/2020 Acuerdo de Sala

PRIMERO. Es **improcedente** conocer el juicio ciudadano mediante salto de instancia.

SEGUNDO. Se **reencauzan** las demandas a la CNHJ de MORENA, para que resuelva a la brevedad posible, conforme a lo precisado en la parte final del acuerdo.

TERCERO. Previas las anotaciones respectivas y copia certificada de la totalidad de las constancias del presente asunto, que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, la Secretaría General de esta Sala Superior debe remitir los expedientes al Órgano de Justicia Intrapartidaria referido.

SUP-REC-68/2020 Acuerdo de Sala

ÚNICO. Se determina que la institución señalada en el presente acuerdo será la encargada de realizar el estudio antropológico.

Posteriormente, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ponente en los expedientes **SUP-AG-64/2020** a **SUP-AG-88/2020**, **SUP-JDC-1335/2020** a **SUP-JDC-1353/2020**, **SUP-JDC-1360/2020**, **SUP-JDC-1367/2020** a **SUP-JDC-1372/2020**, **SUP-JDC-1588/2020**, **SUP-JDC-1589/2020**, **SUP-JDC-1590/2020**, sometió a consideración el proyecto respectivo, en el que propuso lo siguiente:

SUP-JDC-1335/2020 y acumulados Acuerdo de Sala

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes en los términos del considerando segundo del presente acuerdo.

SEGUNDO. Son **improcedentes** los juicios ciudadanos y asuntos generales promovidos por las y los actores.

TERCERO. Se **reencauzan** los escritos de demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que, a la brevedad y en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda.

CUARTO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, remita las constancias originales a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y cualquier otra documentación que sea presentada respecto a estos asuntos, previa copia certificada respectiva que se deje en los expedientes.

Acto seguido, el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ponente en el juicio **SUP-JRC-13/2020**, sometió a consideración el proyecto respectivo, en el que propuso lo siguiente:

SUP-JRC-13/2020 Acuerdo de Sala

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda al Tribunal Electoral de Tabasco para que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda.

TERCERO. **Remítase** el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para los efectos precisados en la parte final de esta determinación.

A continuación, la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, instructora y ponente en los expedientes **SUP-REP-88/2020** y **SUP-JE-45/2020**, sometió a consideración los proyectos respectivos, en los que propuso lo siguiente:

SUP-REP-88/2020

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

SUP-JE-45/2020 Acuerdo de Sala

PRIMERO. La Sala Regional Ciudad de México es **competente** para conocer el presente juicio y, para resolver lo que en Derecho proceda en relación al *per saltum* solicitado por la parte actora.

SEGUNDO. Remítanse los autos del juicio al rubro identificado, al referido órgano jurisdiccional, para los efectos precisados en esta resolución.

Finalmente, el Magistrado José Luis Vargas Valdez, instructor y ponente en los expedientes **SUP-JDC-185/2020**, **SUP-JDC-193/2020** y **SUP-JE-47/2020**, sometió a consideración los proyectos respectivos, en los que propuso lo siguiente:

SUP-JDC-185/2020 Incidente de incumplimiento de sentencia

PRIMERO. Es **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia.

SEGUNDO. Se **tiene por cumplida** la sentencia dictada el pasado veintisiete de mayo, en el expediente indicado al rubro.

SUP-JDC-193/2020 Incidente de incumplimiento de sentencia

ÚNICO. Son **infundados** los planteamientos de incumplimiento expuestos por los incidentistas.

SUP-JE-47/2020 Acuerdo de Sala

PRIMERO. Es **improcedente** el conocimiento *per saltum* del medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Sometidos a votación, los proyectos de los incidentes de los juicios **SUP-JDC-175/2020**, **SUP-JDC-180/2020**, **SUP-JDC-182/2020**, **SUP-JDC-185/2020**, **SUP-JDC-187/2020**, **SUP-JDC-193/2020**, fueron aprobados por mayoría de votos, con los votos en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón, quienes emiten voto particular. Lo anterior,

ya que a su consideración el Comité Técnico de Evaluación no acató los extremos de las ejecutorias, ya que no desempeñó las actividades que se le ordenaron en las respectivas sentencias.

Por lo que hace al proyecto del recurso **SUP-REP-88/2020**, fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien emite voto particular, toda vez que desde su perspectiva, la demanda se presentó oportunamente, porque para computar el plazo únicamente se debieron tomar en cuenta las horas de los días hábiles, ya que actualmente no transcurre ningún proceso electoral y los hechos denunciados no están vinculados directamente con uno en específico.

Mientras que el resto de los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Desahogados los asuntos que motivaron la sesión privada por videoconferencia, a las doce horas con cuarenta minutos del día de la fecha se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 201, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 20, fracciones I, III y IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, así como el Manual para la gestión operativa de las sesiones no presenciales a través de videoconferencias, se elabora la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman electrónicamente el Magistrado Presidente de la Sala Superior, Felipe Alfredo Fuentes Barrera y el Secretario General de Acuerdos, Rolando Villafuerte Castellanos.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre: Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Fecha de Firma: 11/08/2020 09:38:34 a. m.

Hash: fNuO+ry8ODLAXTTFnQzr338OxyWk53iS0q5INm/FM9Q=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Rolando Villafuerte Castellanos

Fecha de Firma: 11/08/2020 09:33:10 a. m.

Hash: BBDAbjQjC1jN/0nR6rcdTobUgZF20yUS0v/zs1P9cUY=